



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción IV, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 96 de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-1940-SPA-1116, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 20 de mayo de 2019, una persona que solicitó que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo público descentralizado denuncia vía electrónica, la cual ratificó por el mismo medio el 21 de mayo de 2019, a través de la cual manifestó los siguientes hechos:

(...) Inició operaciones un bar [denominado "Miche Grill", ubicado en Avenida Revolución, número 156, colonia Escandón, Alcaldía Miguel Hidalgo] con fiestas de miércoles a sábado en donde se rebasan por mucho los decibeles de ruido. (...) la operación nocturna del citado establecimiento se da los días, jueves, viernes y sábado, en un horario entre las 21:30 pm y las 02:00 am. Siendo los viernes y sábados cuando mayor ruido se genera (...) el establecimiento no cuenta con las adecuaciones arquitectónicas para amortiguación de las emisiones sonoras (...) el techo es de acrílico y una parte del mismo (terraza para fumadores) está descubierta (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la denuncia, particularmente se realizó un reconocimiento de hechos.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Subprocuraduría admitió a investigación las presuntas emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil denominado "Miche Grill", ubicado en Avenida Revolución, número 156, colonia Escandón, Alcaldía Miguel Hidalgo.

Sobre el tema, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar la emisión de los mismos.



Asimismo, el numeral 9 de la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, señala lo siguiente:

9. Límites máximos permisibles

9.1. Los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el **punto de referencia**, NFEC, que deben cumplir las fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo la competencia del Distrito Federal, serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	65 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	62 dB (A)

9.2. Los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC, serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	60 dB (A)

Al respecto, el 30 de mayo de 2019 personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos en las inmediaciones del sitio denunciado; sin embargo, dicho establecimiento se encontró cerrado y sin funcionar; no obstante, se corroboró que el nombre comercial es "MI-CHE-GRILL"; asimismo, se dejó pegado el oficio citatorio PAOT-05-300/220-1442 del 28 de mayo de 2019.



Fachada del establecimiento denunciado.

En atención a lo anterior, el 10 de junio de 2019 se presentó una persona que se ostentó como administrador del establecimiento mercantil en comento, quien en acto de comparecencia ante esta unidad administrativa manifestó que el nombre comercial completo del establecimiento mercantil es "MI-CHE-GRILL" con razón social "Carlos y Jorge Asociados S.A. de C.V." y giro de restaurante –bar, mismo que labora de lunes a miércoles en un horario de 14:00 a 22:00 horas y de jueves a sábado de 14:00 a 02:00 horas, siendo los últimos días mencionados donde tienen eventos con música grabada y DJ, asimismo, que tienen terraza de fumadores y que el techo de la estructura del sitio es de acrílico mismo que no cuenta con aislantes acústicos.



En este sentido, se solicitó al personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría realizar un estudio de las emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil en comento, en el domicilio de la persona denunciante; al respecto, emitió el estudio con número de folio PAOT-2019-578-DEDPPA-221 del 24 de junio de 2019, a través del cual determinó que en las condiciones de funcionamiento encontradas durante la medición acústica generó un nivel sonoro de 59.10 dB (A), el cual no excede los límites máximos permitidos por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.

No obstante lo anterior, mediante oficio, esta entidad solicitó a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Miguel Hidalgo, informar si el establecimiento mercantil de mérito cuenta con las documentales que acrediten su legal funcionamiento; y en caso contrario iniciara el procedimiento administrativo correspondiente.

Asimismo, mediante correo electrónico del 1º de julio de 2019, la persona que promueve la denuncia manifestó su desistimiento de la denuncia, debido a que las emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil objeto de investigación disminuyeron de tal manera que dejaron de ocasionarle molestias, además, indicó que actualmente el sitio en cuestión no se encuentra en funcionamiento.

Finalmente, a través de oficio, se hizo del conocimiento del propietario y/o representante legal del establecimiento mercantil denunciado, la normatividad ambiental que deberá cumplir al realizar sus actividades comerciales.

En este sentido, no habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que el domicilio ubicado en Avenida Revolución, número 156, colonia Escandón, Alcaldía Miguel Hidalgo funcionaba un establecimiento mercantil con giro de restaurante-bar denominado "MI-CHE-GRILL".
- La Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría realizó un estudio de emisiones sonoras generadas por el establecimiento denunciado en el domicilio de la persona denunciante, mediante el cual determinó que en las condiciones de funcionamiento en que lo encontró generó un nivel sonoro de 59.10 dB(A) el cual no excede los límites máximos permitidos por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- Mediante correo electrónico del 1º de julio de 2019, la persona que promueve la denuncia manifestó su voluntad de desistirse de la denuncia, señalando que las emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil objeto de investigación disminuyeron de tal manera que dejaron de ocasionarle molestias, además, de que actualmente el sitio en cuestión no se encuentra en funcionamiento.



- A través de oficio se hizo del conocimiento del propietario y/o representante legal del establecimiento mercantil denunciado, la normatividad ambiental que deberá cumplir al realizar sus actividades comerciales.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

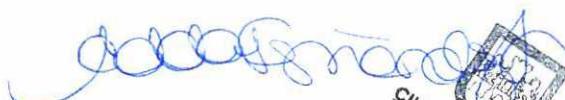
----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante, asimismo se le hace del conocimiento que se dejan a salvo sus derechos para que en el momento que conozca de hechos u omisiones que violen la normatividad ambiental y/o del ordenamiento territorial, en el domicilio citado en este instrumento, presente ante esta entidad la denuncia correspondiente.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
CUIDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento ccp_OF PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/LCGG/JMNG*